

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

2940 *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1982, sobre sistema simplificado en el régimen de estimación objetiva singular para los sectores de comercio, industria y servicios.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2140, en el artículo 2.º de dicha Orden, donde dice: «Volumen anual de ventas» ... «Porcentaje», debe añadirse debajo de esta última palabra el signo «%», que indica que los porcentajes son expresados en tanto por ciento.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2941 *REAL DECRETO 210/1982, de 1 de febrero, sobre aplicación durante el año 1982 de las normas contenidas en el Real Decreto 832/1981, de 8 de mayo.*

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la promulgación del Real Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se gradúa parcialmente la aplicación del Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, resulta oportuno dictar idénticas medidas para el año mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la vigencia para el año mil novecientos ochenta y dos del Real Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se gradúa parcialmente la aplicación del Real Decreto ochocientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, que desconcentró determinadas funciones en servicios periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y estableció las normas de funcionamiento de las Direcciones Provinciales de ese Departamento ministerial.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2942 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se dictan normas en materia de afiliación y prestaciones económicas de Seguridad Social a los trabajadores contratados a tiempo parcial.*

Ilustrísimos señores:

Publicada la Orden ministerial de 20 de enero de 1982, sobre cotización a la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, procede

establecer las especialidades sobre afiliación y prestaciones que se deducen de aquella.

En su virtud y en base a las facultades conferidas en la disposición final segunda de la Orden antes citada,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—1. La solicitud de alta se formulará en los modelos que apruebe al efecto la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que en todo caso, deberán contener los siguientes datos específicos:

- Duración del contrato.
- Horas concretas de la jornada diaria o días concretos de la semana, del mes o del año, de la prestación de servicios.
- Duración de la jornada diaria o número de días a la semana, al mes o al año, considerados como tiempo habitual de trabajo en la actividad de que se trate.
- Proporción entre la jornada prestada y la habitual en la actividad.
- Si el trabajador recibiera asistencia sanitaria a cargo de la Seguridad Social en el momento de ser contratado a tiempo parcial, causa que da derecho a dicha prestación.

2. Junto con la solicitud de alta, deberá acompañarse por las Empresas uno de los cuatro ejemplares del documento escrito en que se contenga el contrato a tiempo parcial, que le habrá sido devuelto por la dependencia correspondiente del Instituto Nacional de Empleo, debidamente diligenciado.

3. Cualquier variación de los datos que figuran en la letra b) del número 1 del presente apartado deberá ponerse en conocimiento del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el plazo de los tres días laborales anteriores a su práctica.

Segundo.—En todas las modalidades de contratos de trabajo a tiempo parcial por horas, si al computarse mensualmente los tiempos de trabajo efectuados resultara alguna fracción, se redondeará por exceso o defecto, según que ésta sea superior o inferior a media hora.

Tercero.—1. A efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el régimen de que se trate, para causar derecho a prestaciones se computarán las horas o días efectivamente trabajados. A tal fin, cuando se trate de trabajo por horas, el número de días teóricos computables será el resultado de dividir la suma de las horas efectivamente trabajadas por el número de las que constituyan la jornada habitual para la actividad de que se trate.

2. El período mínimo de cotización exigible en el régimen de que se trate, para poder causar las prestaciones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, deberá estar comprendido dentro de los quince años anteriores al hecho causante para los trabajadores contratados a tiempo parcial, que hubieran permanecido en esa situación al menos cinco años dentro del citado período de quince años.

3. El período mínimo de cotización exigible en el régimen de que se trate para causar derecho a la prestación de incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, deberá estar comprendido dentro de los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la iniciación del descanso obligatorio o, en su caso, voluntario.

Cuarto.—1. En el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se tomará el período de cotización necesario para que resulte un período en días equivalente al establecido con carácter general para la prestación de que se trate.

2.ª La base reguladora de las contingencias generales será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización correspondientes al período a que se refiere el párrafo precedente entre el divisor que corresponda según la prestación de que se trate.

2. La base reguladora de la incapacidad laboral transitoria será la base de cotización media mensual que resulte de dividir la cotización anual total por doce meses.

Si en el momento de causarse la prestación el interesado no llevara un año trabajando, las cotizaciones efectuadas en cada período se elevarán a cómputo anual y se dividirán por doce.

Quinto.—1. Los trabajadores que teniendo suscrito Convenio especial sean contratados a tiempo parcial en las condiciones reguladas en esta Resolución, podrán permanecer en aquella situación sin que la contratación implique otras modificaciones de la normativa aplicable a cada una de ambas situaciones, que las que se deriven de lo previsto en este artículo.

2. La suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, por lo que, de producirse tal circunstancia, la base de cotización del Convenio especial deberá rectificarse en la cantidad que

resulte necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

3. No obstante lo previsto en el número 1, para la determinación en estos supuestos de la base reguladora de la pensión de jubilación, serán aplicables las reglas establecidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre la determinación de dicha base reguladora en las situaciones de pluriempleo.

Sexto.—1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial, que no estén percibiendo prestaciones económicas por desempleo, podrán suscribir voluntariamente con la Entidad gestora competente, sin necesidad de reunir período de carencia alguno, una modalidad de Convenio especial para completar la cotización derivada del contrato a tiempo parcial hasta la base mínima de cotización establecida con carácter general para su categoría profesional.

La cotización a completar en el Convenio especial a que se refiere el párrafo anterior será la correspondiente a las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

2. La solicitud para acogerse al Convenio especial podrá formularse en cualquier momento dentro de la duración del contrato a tiempo parcial, y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

3. La base mensual de cotización estará constituida por la diferencia entre la base de cotización a tiempo parcial y la base mínima vigente en cada momento para la categoría profesional de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se apruebe por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social el documento de cotización específico para la liquidación de las cuotas de los trabajadores contratados a tiempo parcial, se utilizarán los modelos de cotización actualmente vigentes.

Para el debido control, tanto en el «Boletín de Cotización» como en la relación de trabajadores, se hará constar en su parte superior, trabajo a tiempo parcial, y en la columna de días en alta de la relación de trabajadores se indicará expresamente el número de horas y días realmente trabajados en el mes de que se trate por cada uno de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1982.—El Subsecretario, José Antonio Sánchez Velayos.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

2943 ORDEN de 4 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.6	10
	Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1
03.01.37.2		12.000
03.01.85.2		12.000
03.01.85.8		12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	15.000
	03.01.84.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.36	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.28.2	15.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000